



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0744-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de agosto de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0042037, de fecha 31 de octubre de 2017, sobre pago de beneficio subsidio por fallecimiento de su señor padre don Miguel Eduardo Rivera Elías, presentado por la señora **RUTH ISOLINA RIVERA RONCAL**; Informe N° 199-2018-OC/MPP, de fecha 03 de julio de 2018, emitido por la Oficina de Contabilidad; Informe N° 082 y 263-2019-OPER/MPP, de fecha 15 de enero y 19 de febrero de 2019, emitidos por la Oficina de Personal; Informe N° 860-2019-GAJ/MPP, de fecha 29 de mayo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 917-2019-OPER/MPP, de fecha 08 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Personal, sobre nulidad de Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP, de fecha 02 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219° de nuestro Código Civil Peruano, aprobado con Decreto Legislativo N° 295, en relación a la Nulidad del Acto Jurídico, textualmente señala:

"(...) TÍTULO IX Nulidad del Acto Jurídico

Causales de nulidad

Artículo 219°.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°.*
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.*
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.*
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.*
- 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa";*

Que, conforme a lo establecido en el artículo 10°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, sobre causales de nulidad, textualmente establece:

"(...) Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0042037, de fecha 31 de octubre de 2017, sobre pago de beneficio subsidio por fallecimiento, presentado por la señora **RUTH ISOLINA RIVERA RONCAL**, textualmente manifestó:

“(…) Que, habiéndose suscitado el día lunes 23 del presente, la muerte de mi señor padre don Miguel Eduardo Rivera Elías, en el Hospital Privado del Perú, solicito a su persona ordene a quien corresponda se me otorgue el beneficio de pago de subsidio por fallecimiento, para lo cual anexa copias de los documentos: Acta de Defunción N° 5080704978, de fecha 24 de octubre de 2018, otorgada por la RENIEC; Boleta de Venta 0001 N° 00360 de fecha 26 de octubre de 2016, otorgada por FUNERALES QUINDE; Partida de Nacimiento N° 2516, otorgada por la Municipalidad Distrital de Castilla; Documento Nacional de Identificación”;



Que, la Oficina de Personal, ante lo expuesto por la recurrente, con fecha 02 de febrero de 2018, emitió la Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP, textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE** lo solicitado por la Sra. **RUTH ISOLINA RIVERA RONCAL**, mediante la solicitud de registro N° 0042037, de fecha 31 de octubre de 2017, en consecuencia se reconoce y cancelará el pago por concepto de Subsidio por Fallecimiento por el deceso de su señor padre don **MIGUEL EDUARDO RIVERA ELIAS**, siendo el importe de S/2,792.00 (Dos Mil Setecientos Noventa y Dos con 00/100 soles)”;



Que, en este contexto la Oficina de Contabilidad, a través del Informe N° 199-2018-OC/MPP, de fecha 03 de julio de 2018, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, por cuanto el Comité de Caja NO ha resuelto al respecto el tratamiento de estas deudas, debiendo convocar a dicho Comité, para que se determine el trámite a seguir;



Que, la Oficina de Personal con Informe N° 082-2019-OPER/MPP, de fecha 15 de enero de 2019, derivó lo actuado a la Gerencia de Administración, Liquidación N° 0068-2017-UR-OPER/MPP, practicada por la Unidad de Remuneraciones, a fin de que se agende el pago ante el Comité de Caja, y sea incluido en la relación de Gastos de Ejercicios Anteriores;

Que, con fecha 19 de febrero de 2019, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 263-2019-OPER/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su informe legal, textualmente comunicó:

“(…) Por lo tanto, la Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP, de fecha 02 de febrero de 2018, que reconoce a la servidora **CONTRATADA**, Sra. Ruth Isolina Rivera Roncal, el beneficio por concepto de Subsidio por Fallecimiento por el deceso de su señor padre **MIGUEL EDUARDO RIVERA ELIAS**, contraviene lo dispuesto en el D. Leg. 276 y su reglamento. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS TUO de la Ley 27444, consigna entre los vicios que causan la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, se puede concluir que la Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP, de fecha 02 de febrero de 2018, contiene un vicio de nulidad, toda vez que el beneficio otorgado a la señora Ruth Isolina Rivera Roncal, corresponde exclusivamente al personal nombrado, condición laboral que no ostenta la administrada. Que en virtud de lo expuesto solicito a su despacho emita opinión legal respecto a si procede se declare la nulidad de oficio



de la Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP, de fecha 02 de febrero de 2018, por contravención a la norma”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 860-2019-GAJ/MPP, de fecha 29 de mayo de 2019, ante lo expuesto, textualmente recomendó:

“(…) De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: 1- Debe verificarse si la servidora municipal RUTH ISOLINA RIVERA RONCAL, ha sido debidamente notificada, con ello se determinará si se han generado ya actos administrativos, lo cuales devendrían en NULOS porque contravienen la normatividad jurídica vigente, debiendo declararse NULIDAD a través de la Resolución de Alcaldía correspondiente, previa notificación al administrado, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento administrativo. Posteriormente a la declaración de NULIDAD deberán remitirse los actuados a la Secretaría Técnica para que determine las responsabilidades del funcionario y/o servidor que emitió la Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP. 2- De ser el caso, que la servidora municipal no haya sido notificada, se recomienda se DEJE SIN EFECTO la Resolución Jefatural materia de cuestionamiento, toda vez que no ha generado actos administrativos”;

Que, mediante Memorando N° 880-2019-OSG/MPP, de fecha 24 de julio de 2019, la Oficina de Secretaría General, solicitó a la Oficina de Personal, alcanzar copia de la notificación de la Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP, efectuada a la señora Ruth Isolina Rivera Roncal. Siendo esta resolución jefatural remitida por la Oficina de Personal con Memorando N° 1297-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de julio de 2019;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 11 de julio de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 071-2018-OPER/MPP, de fecha 02 de febrero de 2018, que textualmente resolvió: “(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR PROCEDENTE lo solicitado por la Sra. RUTH ISOLINA RIVERA RONCAL, mediante la solicitud de registro N° 0042037, de fecha 31 de octubre de 2017, en consecuencia se reconoce y cancelará el pago por concepto de Subsidio por Fallecimiento por el deceso de su señor padre don MIGUEL EDUARDO RIVERA ELLAS, siendo el importe de S/2,792.00 (Dos Mil Setecientos Noventa y Dos con 00/100 soles)”;

por contravenir la normatividad vigente, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE